

J. L. Doce
MARIA LERESA DOCE
SECRETARIA DE
CAMARA
INT.

III
12
322/2013
0e no (3)

[Handwritten signature]

GRACIELA PRESATA
Prosecretaria Administrativa de Cámara
Sec. Gral. Cámara de Apelaciones P. y F.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

Causa N° 0003418-01-00/13: "INCIDENTE DE PRISIÓN PREVENTIVA en autos BLANCO DIEGO ALEJANDRO s/infr. art. 189 bis, 2do párrafo, Portación de arma de fuego de uso civil – CP".

//dad Autónoma de Buenos Aires, 8 de abril de 2013.

Sergio Delgado dijo:

Y VISTOS:

Motiva la intervención de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Andrea Demarco a fs. 49/56, interinamente a cargo de la Defensoría Oficial N° 9, contra la resolución de fs. 66/70 por la que el Juez de grado resolvió ordenar la prisión preventiva del Sr. Diego Alejandro Blanco, en orden al delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal, previsto y reprimido por el art. 189 bis, apartado segundo, del código penal.

El Sr. fiscal de cámara dictamina que corresponde rechazar la impugnación en examen y confirmar la prisión preventiva con fundamento en que se cumplen en el caso los requisitos que establecen los arts. 177, 169 y concordantes del código procesal local para su dictado, habiéndose acreditado provisoriamente la materialidad del hecho y la participación en el mismo del imputado; el *quantun* punitivo que sería de aplicación en el caso (octavo párrafo del apartado 2do del art. 189 bis del CP), que oscilaría entre los cuatro y diez años de prisión, agravante que se aplicaría por contar el imputado con

una condena anterior de ocho (8) años de prisión por delitos cometidos con el uso de armas, no permitiría la aplicación de una condena de ejecución condicional en la presente causa; y la circunstancia de que el imputado registró una averiguación de paradero de fecha 23/10/09, dejada sin efecto dos años después, genera la presunción de que el imputado eludiría el accionar jurisdiccional (fs. 62/67).

A fs. 69/72 vta. el Sr. defensor de cámara mantuvo el recurso sosteniendo que la condena de ocho que registra su asistido no era una razón suficiente para decretar su prisión preventiva ni para agravar la conducta que hoy le es reprochada toda vez que la mencionada pena se encontraría vencida desde el 25 de septiembre de 2012; en cuanto a la agravante, sostuvo que no resultaría de aplicación al caso dado que la condena anterior es por el delito de robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y no por el invocado por el fiscal; y las circunstancias de que el imputado posee arraigo, dado que vive en el domicilio aportado por su señora y tiene un trabajo fijo, hacen caer el peligro de fuga al que hace referencia la normativa legal.

CONSIDERANDO

I.- De la admisibilidad y del trámite que corresponde dar al recurso.

No comparto el trámite dado a este recurso. Habiéndose deducido apelación contra un auto que impone prisión preventiva, equiparable a una sentencia definitiva, dado que la libertad personal que conculca el auto recurrido no podrá ser restituida de corresponder su revocación, previo a pasar a estudio estos autos debió fijarse audiencia para mejor sustanciar el recurso


MARÍA IERESCA LUCIC
SECRETARIA DE
CAMARA DE
INT

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

(argumento: art. 283 segundo párrafo del ritual). No obstante, dado que las partes han consentido el trámite impuesto y ambas han sido oídas, razones de economía procesal y que la solución que propondré sobre el fondo no generará agravio a la defensa, imponen aceptarlo.

El recurso resulta admisible en tanto fue interpuesto contra una resolución expresamente declarada apelable por el artículo 177, último párrafo, del C.P.P.C.A.B.A., y se han cumplido los recaudos de legitimación del presentante y de tiempo y forma en su presentación (conf. artículo 279, primer párrafo, del C.P.P.C.A.B.A.).

II.- Se le imputa a Diego Alejandro Blanco el hecho que presuntamente tuvo lugar el día 6 de marzo de 2013, aproximadamente a las 02.30 hs., en la calle Terrero 2510 de esta ciudad, oportunidad en la que el imputado circulaba con un bolso pequeño de color gris, el cual habría contenido en su interior un arma de fuego tipo pistola marca GMC calibre 22, n° de serie 3459, la que se encontraba cargada con seis (6) cartuchos del mismo calibre en su almacén cargador, sin contar con la debida autorización legal.

Según surge de las declaraciones del personal policial que intervino en la detención de Diego Alejandro Blanco (fs. 1/2 y 12/13), éste "*...al notar la presencia policial, arrojó el bolso a un cantero (...) y vuelve sobre sus pasos tratando de evitar al personal policial. Por tal circunstancia se procede a detener la marcha del masculino...*" a quien le luego de ser identificado "*...se lo invitó a que exhibiera sus pertenencias...*" y "*...se procedió a abrir el bolso de mención...*" en el que se encontró el arma.

En mi opinión el proceder policial no configuró una requisita urgente en los términos del primer párrafo del art. 112 del ritual, por lo que no puede enmarcarse en el supuesto de excepción que permite a la fuerza preventora proceder a la revisión de efectos personales sin una autorización jurisdiccional, por lo que nos encontramos ante una nulidad de orden general o absoluta, al haberse omitido la ordenada intervención jurisdiccional, de las previstas por el inc. 2 del art. 72 del Código Procesal Penal y en el art. 13, inc. 3º, última oración de la Constitución de esta ciudad, en función de la protección de la intimidad prevista en el inciso 8 de la misma norma constitucional local y en el art. 18 de la Constitución Nacional y su tratamiento resulta ineludible.

Como ya sostuve en la causa N° 22575-01-00/12 “Legajo de juicio en autos Rojas Almanza, Richard Alexander s/art. 189 bis CP”, rta el 3/12/2012, del registro de la Sala I, la Constitución Nacional y la de la ciudad garantizan la inviolabilidad no sólo del domicilio sino también de los papeles privados (arts. 18 CN y 13.8 de la Constitución local). La legislación ritual extiende esa protección, incluso a los efectos personales o a las cosas “adheridas al cuerpo”.

El artículo 112 del Código Procesal Penal, en lo que aquí interesa destacar, dispone que: *“Cuando hubiere motivos urgentes o situaciones de flagrancia que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo... cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito, las autoridades de prevención podrán disponer que se efectúen requisas personales. De lo actuado deberán dar inmediata noticia al... fiscal...”*. En su 2º párrafo dice: *“En el curso de una investigación, en casos urgentes, el... fiscal podrá disponer, de manera motivada, la requisita de una persona, de los efectos que*

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

portare o de su vehículo...". En su 3º párrafo: "De lo actuado se labrará acta... En el acta deberán constar los motivos que justificaron la actuación bajo consecuencia de inadmisibilidad de la prueba obtenida".

Esta disposición se conjuga necesariamente con lo dispuesto en el artículo siguiente que establece: *"El... Fiscal, o el... Juez... cuando así lo requiera el cumplimiento de las garantías constitucionales en general o respecto de los elementos mencionados en el art. 13, inc. 8 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá disponer la requisa y/o secuestro de las cosas relacionadas con el hecho, o (de) aquellas que puedan servir como medios de prueba...". El inciso 8º del art. 13 de la nuestra constitución, antes citado, dice: "El allanamiento de domicilio, las escuchas telefónicas, el secuestro de papeles y correspondencia o información personal almacenada, sólo pueden ser ordenados por el juez competente".*

Entonces, sólo en situación de urgencia o flagrancia la policía puede proceder al secuestro y requisa de los efectos personales o de las cosas que porta un imputado. El estándar establecido por la regulación de la garantía constitucional, además, exige a la fuerza interviniente el labrado de un acta, en la que debe dejarse constancia de dichos motivos de urgencia o flagrancia.

Nótese que si al juez se le exige que fundamente adecuada y suficientemente la intervención en ese espacio de intimidad (por auto motivado, conforme el art. 42 inc. 2 del CPP), igual conducta deben seguir sus auxiliares. Pues si se le exigiera menos a la autoridad policial que al juez, la vigencia de la garantía constitucional se comprometería de manera inadmisiblemente.

No surge ni del acta de detención, ni de la declaración de los policías intervinientes, ni del acta de secuestro (fs. 4) los motivos que condujeron a los preventores a proceder a la inspección del bolso. Tampoco se dejó constancia de que no fuera posible en ese momento obtener la autorización judicial legalmente prevista, ni que hubiera motivos de urgencia que obligaran a prescindir de ella.

Las circunstancias del caso, además, permiten afirmar que no existía ningún impedimento para proceder a realizar la inmediata consulta fiscal y jurisdiccional. Máxime, cuando la detención del imputado obligó a efectuar de modo inmediato dicha consulta desde el mismo lugar del hecho.

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica en el caso “United States vs. Chadwick” (433 U.S. 1977; en el mismo sentido, “Terry vs. Ohio, 392 U.S. 1, 1968), resuelto el 26/04/1977, trató un caso análogo al que aquí nos ocupa. En dicho caso, agentes de la ley, que contaban con información obtenida previamente de modo legal, procedieron a la detención de dos hombres en las cercanías de la estación de Boston. En dicho operativo, secuestraron un baúl de grandes dimensiones. Un detalle no menor fue que de tal objeto –manipulado con gran dificultad debido a su peso- se desprendió una especie de talco o polvo, comúnmente usado (según testimonios de los policías intervinientes) para enmascarar el hedor proveniente de narcóticos tales como la marihuana o el hashish (consid. 1). La mayoría del tribunal decidió que, no obstante la detención legal a la que habían sido sometidos los individuos, justificada por la información reunida en su contra, las circunstancias del caso dictaban que previo requisar el baúl que manipulaban era necesario contar con una orden judicial. Ello pues no se advertía de la pesquisa un peligro inminente o grave para proceder a su


MARIA IERESA DOCE
SECRETARIA DE
CAMARA DE
INT
Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

apertura, sumado a la “distancia existente” entre el objeto secuestrado –bajo control de los oficiales- y sus portadores. Al momento de interrogarse sobre la razón de la necesidad de contar con una orden de cateo, el tribunal entendió que ello permite el escrutinio de la situación por un tercero independiente (juez); garantía de mayor confiabilidad frente a la usualmente competitiva empresa de lucha intensiva contra el crimen (conf. consid. 3, con cit. del caso Johnson vs. United States, 333 U.S. 10/14/1948).

Muy relevante para el presente caso –procedimiento de detención legal del Sr. Diego Alejandro Blanco – resulta lo razonado por el tribunal extranjero en torno al concepto de “arresto bajo custodia” (*custodial arrest*, consid.4). En estos casos, donde existen razones para sospechar que el retenido “tiene a su alcance” un arma presta a ser utilizada o pueda echar mano sobre evidencia para destruirla u ocultarla, los agentes de la ley poseen autorización suficiente para proceder a la requisa sin orden. En nuestro caso, ocurrió exactamente lo contrario: de acuerdo a lo comprobado en la audiencia, Blanco arrojó fuera de su área de custodia inmediata el bolso, alejándose del lugar. Ello, insisto, clarifica la inexistencia de riesgos urgentes que hayan autorizado la requisa sin orden, para encontrar un elemento que se hallaba oculto (dentro del bolso), fuera de la percepción visual *ex ante* de los funcionarios policiales.

Pero aún más, la corte estadounidense va más allá, justificando la requisa aún en casos en que el objeto se encuentre fuera del área de custodia del sujeto prevenido, por ejemplo cuando el agente del orden entienda que dentro del contenedor se encuentre instrumental inminentemente peligroso, como por


MARIA IERESA DOCE
SECRETARIA DE
CAMARA
INT
Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

apertura, sumado a la "distancia existente" entre el objeto secuestrado –bajo control de los oficiales- y sus portadores. Al momento de interrogarse sobre la razón de la necesidad de contar con una orden de cateo, el tribunal entendió que ello permite el escrutinio de la situación por un tercero independiente (juez); garantía de mayor confiabilidad frente a la usualmente competitiva empresa de lucha intensiva contra el crimen (conf. consid. 3, con cit. del caso Johnson vs. United States, 333 U.S. 10/14/1948).

Muy relevante para el presente caso –procedimiento de detención legal del Sr. Diego Alejandro Blanco – resulta lo razonado por el tribunal extranjero en torno al concepto de "arresto bajo custodia" (*custodial arrest*, consid.4). En estos casos, donde existen razones para sospechar que el retenido "tiene a su alcance" un arma presta a ser utilizada o pueda echar mano sobre evidencia para destruirla u ocultarla, los agentes de la ley poseen autorización suficiente para proceder a la requisa sin orden. En nuestro caso, ocurrió exactamente lo contrario: de acuerdo a lo comprobado en la audiencia, Blanco arrojó fuera de su área de custodia inmediata el bolso, alejándose del lugar. Ello, insisto, clarifica la inexistencia de riesgos urgentes que hayan autorizado la requisa sin orden, para encontrar un elemento que se hallaba oculto (dentro del bolso), fuera de la percepción visual *ex ante* de los funcionarios policiales.

Pero aún más, la corte estadounidense va más allá, justificando la requisa aún en casos en que el objeto se encuentre fuera del área de custodia del sujeto prevenido, por ejemplo cuando el agente del orden entienda que dentro del contenedor se encuentre instrumental inminentemente peligroso, como por

ejemplo explosivos. Pero nuevamente, tal especulación se desploma en nuestro caso en donde, de la prueba producida, se desprende que los agentes intervinientes en ningún momento sospecharon que el contenido del bolso fuera peligroso para ellos o para terceros.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha vuelto a expedirse sobre el tema tantas veces tratado, en el fallo “Ciraolo, Jorge Ramón Daniel s/estafa en forma reiterada, encubrimiento y hurto”, c. n° 7137 (C. 224. XLIII), rta. 20/10/09. Allí, en línea con lo antedicho, el voto en disidencia (pues la mayoría rechazó el tratamiento del fondo) de los Sres. ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni argumentó que en el caso allí en estudio “... *jámás fue mencionada una situación de peligro para la integridad física de los agentes policiales o de un tercero circundante...*” (consid. 14).

Toda ponderación de las circunstancias del hecho que efectuamos los juzgadores *ex post*, debe meritar, para determinar la razonabilidad del proceder policial, las circunstancias conocidas o que se podían conocer al momento en que fue necesario actuar *ex ante*. Justamente de su cotejo, es que es posible extraer la certeza de que en el caso de autos ni concurrió la flagrancia invocada por el Sr. fiscal de cámara ni había motivos de urgencia, que no se alegaron. Así lo ha dejado en claro nuestro máximo tribunal federal en el citado fallo “... *la inexistencia de fundamentos para proceder en el modo cuestionado no puede legitimarse por el resultado obtenido pues, obviamente, las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo la medida. Ello es así pues, de lo contrario, razones de conveniencia se impondrán por sobre los derechos individuales previstos en la Ley Fundamental...*” (Ciraolo, Jorge Ramón Daniel, consid. 19, del voto conjunto de los Dres. Lorenzetti-Maqueda-Zaffaroni, fallo cit. ut supra).


MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA DE
CAMARA

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

Los fundamentos expuestos me conducen a sostener que el proceder policial de secuestro y requisa del bolso importó una requisa sin orden judicial no permitida por el ritual, acarreado con ello, una nulidad de carácter general por haberse omitido la intervención jurisdiccional constitucionalmente tutelada, que debe ser declarada de oficio.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde: I. DECLARAR LA NULIDAD del secuestro, la requisa y de todo lo actuado en consecuencia. II. SOBRESEER al Sr. Diego Alejandro Blanco, en orden al delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal, previsto y reprimido por el art. 189 bis, apartado segundo, del código penal. III. DISPONER su inmediata libertad en las presentes actuaciones.

Lo que así voto.

El Dr. Jorge A. Franza dijo:

1) Disiento con la propuesta de mi distinguido colega preopinante, por las consideraciones que expondré a continuación.

2) Previo a todo abordaje de la cuestión, es dable recordar el carácter excepcional de la privación de libertad durante el proceso, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina que analizara en los autos "Incidente de apelación en autos Bosquez Sainz, Mariela Lilian y otros s/infr. art. (s) 181 inc.1, Usurpación (Despojo) – CP (p/L2303)" (causa n° 28486-01-00/2012, rta. 23/10/2012).

De modo que corresponde analizar si en el caso de autos, la


privación de la libertad del imputado se encuentra debidamente justificada o no.

3) Ahora bien, se inician las presentes actuaciones, el día 6 de marzo de 2013, como consecuencia de la detención de Diego Alejandro Blanco en orden al delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis, inc. 2, tercer y octavo párrafo del CP), con intervención de la Unidad Fiscal Norte, Equipo "H", a cargo de la Dra. Gabriela Morelli, quien le recibiera declaración al imputado el mismo día 6 de marzo. Dentro de las 24 horas posteriores se celebró la audiencia de prisión preventiva, en el marco de la cual, el Dr. Norberto Luis Circo, titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12, resolvió declarar la prisión preventiva de Diego Alejandro Blanco (cfr. fs. 1/2, 3 y vta., 32/33vta. y 38/42).

La defensa oficial interpuso recurso de apelación contra la decisión antes mencionada (fs. 49/56). Su agravio se centra en que, a su criterio, el único elemento que el Sr. Juez de grado tuvo para restringir la libertad de su pupilo radicó en la existencia de antecedentes condenatorios, más entiende que ello no resulta suficiente para presumir la fuga de su pupilo, que cuenta con arraigo suficiente para recuperar su libertad. Además, cuestiona el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la agravante establecida en el párrafo octavo, apartado 2° del art. 189 bis. del CP.

4) De una simple lectura de la resolución en crisis, se advierte que el Sr. Magistrado de grado ha analizado detalladamente los motivos que la llevaron a imponer la prisión preventiva a Blanco.

En primer lugar estimó que existía verosimilitud del derecho, toda vez que en el estado incipiente de la investigación podía presumirse que se encontraba *prima facie* acreditada la materialidad del delito, así como también


MARÍA TERESA DOCE
SECRETARIA DE
CAMARA
INT.
Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

la responsabilidad que por él le cabría a Blanco. Para ello, valoró las testimoniales del personal preventor y los testigos de actuación, los planos del lugar, las actas de detención y secuestro, las vistas fotográficas del elemento incautado y el informe del armero.

Luego analizó los numerosos antecedentes condenatorios que registraba el imputado y estimó que en caso de recaer condena en autos, la misma sería necesariamente de cumplimiento efectivo, motivo este que justificaba la presunción de fuga.

Finalmente, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del agravante solicitado por la Sra. Fiscal, sin embargo de la lectura de la resolución, no surge que ello hubiera sido argumento para imponer la prisión preventiva.

En este orden de ideas, las argumentaciones expuestas podrán no ser compartidas por las partes, pero de ninguna manera puede calificarse de infundada la resolución en crisis.

5) Corresponde ahora, a la luz del el art. 187 del CPPCABA, evaluar la eventual desaparición de los motivos que dieron origen a la prisión preventiva.

En este sentido, en atención a lo dispuesto por el art. 173 CPPCABA para dictarse la prisión preventiva deben haberse reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente la materialidad del hecho, que el imputado resulte con probabilidad ser su autor o partícipe y que exista peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

Los elementos valorados por el Magistrado de grado para tener por acreditada la materialidad del hecho y la participación de Blanco en él, con el grado de provisoriedad que esta etapa requiere, son suficientes y nada se ha agregado al legajo que permita desvanecer esa presunción. Por el contrario, conforme surge de fs. 74, se ha llevado a cabo una pericia balística que arrojará como resultado que el arma incautada era apta para el disparo y la munición lo era para sus fines específicos.

Resta entonces analizar la presencia del peligro de fuga o su eventual desaparición.


La normativa vigente -artículo 170 CPPCABA- sólo admite restringir la libertad ambulatoria por peligro de fuga *“cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes y circunstancias personales del/la imputado/a permitan sospechar fundadamente que intentará substraerse a las obligaciones procesales”*. Para determinarlo, remite a la consideración del arraigo, la magnitud de la pena a imponer y el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso.

Ningún temperamento que se adopte podrá fundarse en cuestiones meramente dogmáticas. Las circunstancias de la causa deben ser determinantes de la resolución a adoptar.

a. En cuanto al arraigo, el imputado vive en el lugar que aportara como domicilio conforme las constancias de fs. 10vta. y 17.

b. Ahora bien, el arraigo no es el único elemento a ponderar para evaluar la posible presunción de fuga, por ello corresponde analizar el *quantum* de la pena, así como también la posibilidad de que la misma sea impuesta en suspenso.

En cuanto a la magnitud de pena que podría llegar a imponerse en


MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA DE
CAMARA
Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

el caso, cabe recordar que se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de aquellos atribuidos que tuviese una pena máxima superior a los 8 años de privación de libertad o se estimase fundadamente que en caso de condena no procederá la condicionalidad (art. 27 CP). En el presente, nos encontramos -hasta el momento- frente al delito de portación de arma de uso civil cuya pena en abstracto va de 1 a 4 años de prisión y preliminarmente, las circunstancias y gravedad del hecho permiten presumir que la pena a eventualmente imponer en autos, no debería acercarse al máximo de la pena, sino al mínimo.

Sin embargo, la existencia de antecedentes condenatorios -ver los informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 22/29- cuyas penas fueron de cumplimiento efectivo, habiendo el imputado cumplido días de arresto en condición de condenado, hace presumir que en caso de recaer condena en autos, la pena no podría dejarse en suspenso.

c. Por lo demás, ha tenido una actitud procesal adecuada, ya que ha brindado datos verdaderos respecto de su filiación y domicilio, más ello no permite atemperar la presunción de fuga que se cierne sobre una persona sometida a proceso, con la posibilidad inminente de sufrir una pena de efectivo cumplimiento.

Lo expuesto, me inclina a presumir fundadamente que, en caso de recuperar su libertad, Blanco intentará eludir el accionar de la justicia, motivo por el cual entiendo que debe confirmarse la prisión preventiva dispuesta en autos.

6) Finalmente, en cuanto al agravio vinculado al planteo de inconstitucionalidad del agravante establecido en el 8° párrafo, del inc. 2, del art. 189 bis del CP, no habré de analizarlo, toda vez que no surge que tal circunstancia hubiere sido fundamento de la medida cautelar impuesta, tornándose entonces un planteo en abstracto, que la parte deberá canalizar por la vía de la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia, si lo desea.

Sin perjuicio de lo cual, me permito aclarar que de los antecedentes que registra el imputado, no surge que alguno de ellos fuera cometido “con el uso de armas”, toda vez que los robos agravados han sido cometidos con el uso de una arma de utilería y con el uso de un arma cuya aptitud para el disparo no se ha podido establecer.

7) En consecuencia, entiendo que corresponde I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación de la defensa. II. CONFIRMAR la resolución en cuanto decreta la prisión preventiva de Diego Alejandro Blanco. III. TENER presente las reservas efectuadas.

Lo que así voto.

La Dra. Silvina Manes dijo:

Por los fundamentos y conclusiones que brinda el Dr. Sergio Delgado, adhiero a su voto en todo cuanto propone.

Lo que así voto.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I. .DECLARAR LA NULIDAD del secuestro, la requisita y de todo lo actuado en consecuencia.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

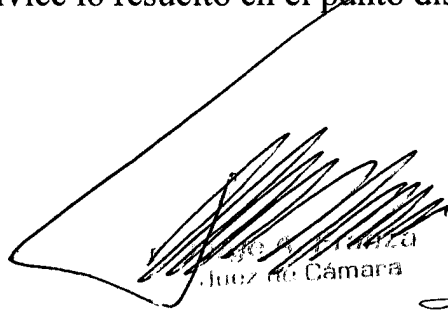
"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

Causa N° 0003418-01-00/13: "INCIDENTE DE PRISIÓN PREVENTIVA en autos BLANCO DIEGO ALEJANDRO s/infr. art. 179, 189 bis, 2do párrafo, Portación de arma de fuego de uso civil – CP"

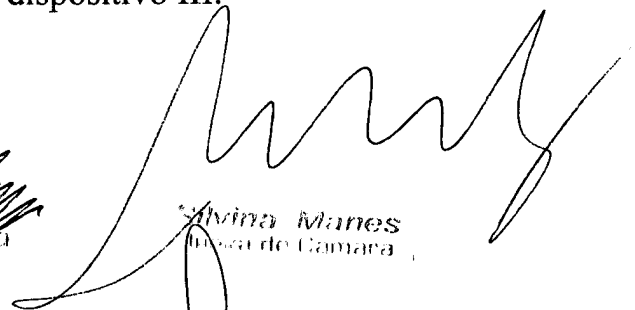
II. SOBRESEER al Sr. **Diego Alejandro Blanco**, en orden al delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal; previsto y reprimido por el art. 189 bis, apartado segundo, del código penal.

III. DISPONER su inmediata libertad en las presentes actuaciones.

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes mediante correo electrónico y remítase con carácter de urgente al Juzgado de origen a efectos de que se efectivice lo resuelto en el punto dispositivo III.



Jefe de Sala
Juez de Cámara

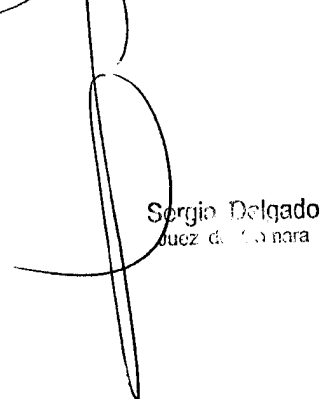


Silvia Manes
Jefe de Cámara

Ante mí:



MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA DE
CAMARA
INT



Sergio Delgado
Juez de Cámara

En 8 / 4 / 2013 se libraron 2 correos electrónicos. Conste.



BENJAMIN M. GARZON FUNES
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE CAMARA